

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA –SERVICONAL, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO, habiéndose subsanado la misma conforme a lo indicado en el auto de fecha 18 de septiembre de 2020. A la demanda se allega el título valor pagaré No. 0101160255 de fecha 21 de mayo de 2016, el que reúne las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA –SERVICONAL, identificada con el NIT. 890.204.101-1, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0101160255 de fecha 21 de mayo de 2016 y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$4.848.208,00), por concepto del capital de la cuota 12 a la cuota 17, que debía ser cancelada el día 21 de mayo de 2019 al 21 de agosto de 2020.

1.2. UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.786.244,00), por concepto de los intereses corrientes establecidos a pagar en la cuota 12 a la cuota 17 y liquidados al 19% efectivo anual según se estableció en el plan de pagos.

1.3. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$1.339.171,00), por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota 12 a la cuota 17, desde el 22 de mayo de 2019 al día de presentación de la demanda, esto es, 31 de agosto de 2020, liquidado sobre la tasa legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y los que se sigan causando desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. Sobre costas, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad, el pagaré aducido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 Art. 8º, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LAURA ALEJANDRA ROJAS SUÁREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,